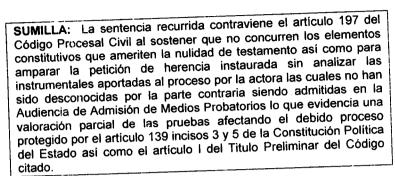
# CASACIÓN 1782-2013 TUMBES NULIDAD DE TESTAMENTO





Lima, veintiocho de marzo de dos mil catorce.-

REPÚBLICA; con los acompañados; vista la causa número mil setecientos ochenta y dos – dos mil trece el día de la fecha y producida la votación conforme a ley procede a emitir la siguiente sentencia.



# FUNDAMENTOS DEL RECURSO:-----

Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha quince de julio de dos mil trece declaró procedente el recurso de casación interpuesto por las siguientes causales: i) Infracción normativa del artículo 660 del Código Civil, sostiene que la resolución apelada vulnera su derecho por cuanto si bien la norma citada prescribe la transmisión sucesoria también lo es que la Sala de mérito inaplicó la misma sin tener en cuenta que desde ahí puede advertirse como se desencadena el derecho sucesorio del único y universal heredero del causante Manuel Eustaquio Panta Lama es decir Milton Orlando Panta Clavijo Miranda quien es extinto padre de sus hijos y cónyuge de la recurrente y único hijo del causante; ii) Infracción normativa del artículo 219 del Código Civil, señala que la Sala Superior al confirmar la apelada no advierte que el acto

jurídico -testamento- adolece de causal de nulidad prescrita en los incisos 3, 4

y 8 del precepto legal antes referido al no considerar que su objeto era

jurídicamente imposible esto es disponer de parte de la herencia del causante a

favor de terceras personas sin considerar que el único heredero forzoso era su

cónyuge Milton Orlando Panta Clavijo; refiere que el fin ilícito de los

emitir su testamento resultando errada la conclusión de la Sala Superior al

señalar que se trata de la voluntad del causante; y iii) Infracción normativa

del artículo 139 inciso 3 y 14 de la Constitución Política del Estado y

artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, refiere que la

sentencia de vista transgrede el debido proceso entre ellos el derecho a la

Tutela Judicial Efectiva, el derecho de defensa y el de motivación de

resoluciones judiciales.-----

**CASACIÓN 1782-2013** TUMBES **NULIDAD DE TESTAMENTO** 

demandados consiste en apropiarse de las dos terceras partes de la masa hereditaria sin ostentar la calidad de herederos legales no teniendo tampoco en cuenta el órgano superior que el acto jurídico efectuado es contrario al ordenamiento legal consagrado conforme a los artículos 723 y 725 del Código Civil los cuales precisan las limitaciones que tiene el testador al momento de









PRIMERO.- Que, en el caso de autos corresponde precisar que por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso" pues este ha de sustentarse en motivos previamente señalados en la ley es decir puede interponerse por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma considerándose como motivos de casación por infracción de la ley la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso así como la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia mientras que los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a las infracciones en el procedimiento<sup>2</sup> en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley también lo es que ésta puede

Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, p. 222

CASACIÓN 1782-2013 TUMBES NULIDAD DE TESTAMENTO





darse en la forma o en el fondo3; siendo esto así y habiéndose declarado procedente la denuncia casatoria por las causales procesales deben examinarse si las mismas han sido expedidas con arreglo a ley.-----SEGUNDO .- Que, previamente a emitir pronunciamiento corresponde efectuar una breve descripción del decurso del proceso apreciándose lo siguiente: ETAPA POSTULATORIA.- según demanda obrante a fojas veintisiete Sara Eva Castro Medina por su propio derecho y en representación de sus menores hijos Sarita Manuela Jessebel y Marcelo Francheskoly Panta Clavijo Castro plantea como pretensión principal que se declare lo siguiente: a) La nulidad del testamento otorgado por Manuel Eustaquio Panta Lama por el cual instituye como herederos a Mariciela, Verónica, Mercedes y Paola Clavijo Miranda así como a Martha Miranda Olaya, Hernán Franklin, Eber Favio y Rosa Peña Clavijo y también a Segundo Peña Zavala, Aurelia Vinces Tinoco, Mirtha y Manuel Resenbrin Socola Vinces y en el extremo que nombra como albaceas a Segundo Peña Clavijo y María Luisa Clavijo Cornejo de Peña; b) La petición de herencia.- con la finalidad de que la actora y sus menores hijos sean declarados como únicos propietarios de la masa hereditaria de Miltón Orlando Panta Clavijo Miranda quien a su vez era heredero del citado testador; y como pretensión accesoria.- i) La nulidad de la inscripción registral del testamento en la Partida Registral número 11001182 del Registro de Testamentos de Tumbes; y, ii) La nulidad de la inscripción registral de la transferencia de las acciones y derechos otorgada a favor de Segundo Peña Zapata y María Luisa Clavijo Cornejo de Peña inscrita en el Asiento C000003 de la Partida Registral número 04003316 del Registro de Propiedad de Predios Rurales de Tumbes alegando que Milton Orlando Panta Clavijo Miranda fue hijo adoptivo de Manuel Eustaquio Panta Lama desde el catorce de octubre de mil novecientos ochenta convirtiéndose a la muerte de su padre en el único y universal heredero del mismo y que Manuel Eustaquio Panta Lama antes de otorgar el testamento materia de nulidad se encontraba con una grave enfermedad al cerebro pues tenía un edema en el hemicuerpo derecho así como hemiplegia derecha afásico-DX tumor cerebral -MTS conforme a lo señalado en el Informe Médico

CASACIÓN 1782-2013 TUMBES NULIDAD DE TESTAMENTO

número 86-SMQ-HI-SGS-GDTU-ESSALUD 2001 de fecha veintisiete de octubre de dos mil uno siendo por tanto imposible que haya tenido capacidad para otorgar dicho acto advirtiéndose asimismo del Informe Médico de fecha trece de octubre de dos mil uno que mal podría señalarse una correcta voluntad de efectuar una repartición de la masa hereditaria pues se evidencia que el testamento ha sido redactado por tercera persona y que los demandados y albaceas disfrutan de la mayor parte de la masa hereditaria causándoles a los demandantes un grave perjuicio económico y moral correspondiendo pronunciarse también al declararse la nulidad de testamento sobre su petición de herencia declarándolos como únicos y universales herederos; CONTESTACION DE LA DEMANDA.- A fojas trescientos setenta y uno Segundo Peña Zapata, Luisa Clavijo Peña, Estela Peña Clavijo, Franklin Peña Clavijo y Fabio Peña Clavijo se apersonan al proceso y contestan la demanda haciendo los mismo Cecilia Paola Clavijo Miranda por escrito de fojas trescientos noventa y tres señalando respecto a la nulidad de testamento que el causante Manuel Eustaquio Panta Lama al momento de otorgarlo no era menor de edad ni tampoco adolecía de incapacidad mental o que judicialmente se haya declarado su interdicción hechos no acreditados por la parte demandante careciendo por tanto dicha pretensión de asidero legal debiendo tenerse presente en cuanto a la falta de manifestación de la voluntad que el Informe Médico número 86-SMQ-HI-SGS-GDTU-ESSALUD 2001 emitido el veintisiete de octubre de dos mil uno no prueba absolutamente nada pues si bien el causante no suscribió el testamento sin embargo dicho documento fue otorgado por escritura pública en virtud a la fe notarial no siendo posible la actuación del notario si no se han cumplido los requisitos de ley; sobre la falta de discernimiento afirma que el Informe Médico antes referido no establece que el causante se encuentre privado de discernimiento pues sólo hace referencia a una evolución no tan favorable respecto a las dolencias que motivaron su tratamiento médico dolencias físicas que de ningún modo pueden entenderse como un hecho que haya enervado sus capacidades mentales e intelectuales para determinar su libre voluntad; en lo atinente a que el objeto del acto es

CASACIÓN 1782-2013 TUMBES NULIDAD DE TESTAMENTO





física y jurídicamente imposible es del caso señalar que la ley no prohíbe de manera alguna que se instituya como herederos a personas ajenas al entroncamiento familiar pues el ordenamiento legal permite la institución de herederos voluntarios y sobre la nulidad virtual que se aduce debe precisarse que las causales de nulidad del acto jurídico están previstas en el artículo 219 del Código Civil y tratándose de la nulidad del testamento las mismas están reguladas en los artículos 808 al 814 de dicho Cuerpo Legal no pudiendo invocarse más causales que las reguladas por ley; sostiene que la denuncia efectuada quiebra el principio de legalidad por lo que la petición de herencia y nulidad de los asientos registrales así como de la inscripción de la transferencia de acciones y derechos no merecen ser amparadas por encontrarse improbadas: ETAPA DECISORIA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.- El Juez del Juzgado Mixto Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes por sentencia que corre a fojas setecientos noventa y uno dictada el veintinueve de mayo de dos mil doce declara infundada la demanda de nulidad de testamento e inscripción registral e improcedente la acción de petición de herencia al considerar lo siguiente: i) Respecto a la falta de manifestación de la voluntad.- señala que la alegación de la accionante se encuentra desvirtuada con lo consignado en el propio testamento pues en el mismo quedó evidenciada la voluntad del testador para emitir su testamento en los términos que ahí se precisan a lo que se aúna el hecho que no existe medio probatorio que acredite que Manuel Eustaquio Panta Lama no haya sido la persona que ha suscrito inicialmente el testamento en el que consta la totalidad de sus bienes así como la ampliación del mismo por la que otorga dichos bienes a favor de su hijo Miltón Orlando Panta Clavijo y a los demandados en el modo y forma que se precisa en el Registro como tampoco se ha demostrado la falta de voluntad para otorgarlos más aún si ambos documentos han sido suscritos bajos las formalidades establecidas por la ley lo cual ha posibilitado su inscripción en el Registro de Testamentos; ii) En cuanto a la privación de discernimiento.- Establece que en el caso de autos no está acreditado toda vez que del Informe Médico número 86-SMQ-HI-SGS-GDTU-ESSALUD 2001

CASACIÓN 1782-2013 TUMBES NULIDAD DE TESTAMENTO



emitido el veintisiete de octubre de dos mil uno no se evidencia la falta de discernimiento más aún si no obran en autos otros documentos que permitan acreditar tal afirmación siendo la fecha consignada posterior al otorgamiento de la escritura pública que se quiere nulificar; iii) Sobre la causal de objeto física y jurídicamente imposible.- Determina que en el caso de autos estamos frente a un supuesto de sucesión testamentaria en el que la voluntad puede ampliarse a los sujetos beneficiados o a otros distintos de los que la ley hubiere llamado a diferencia de la sucesión legal o intestada que busca dictar la voluntad no declarada por el causante al instituir a los denominados herederos legales desvirtuándose de esta manera la causal invocada pues la sucesión testamentaria como acto jurídico prevalece sobre la sucesión intestada o legal y sobre cualquier otra norma supletoria; iv) En lo concerniente a la nulidad virtual.- Considera que en el caso de autos no se advierte la contravención de dicha norma o contra el orden público ni las buenas costumbres al no verificarse que el testamento sea lesivo a los derechos de los beneficiarios del mismo o que haya excedido los límites de la disponibilidad de los mismos o que sea contrario a la moral encontrándonos en el caso concreto ante un supuesto de sucesión intestada en la que la voluntad del testador ha sido emitida conforme a ley; v) Sobre la petición de herencia.-Señala que al no haberse presentado título sucesorio que acredite la calidad de herederos de la demandante y de sus menores hijos ya sea mediante testamento o resolución judicial que los instituya como tales debe desestimarse la misma al incumplirse los presupuestos para su propósito no correspondiendo tampoco declarar a la actora y a sus hijos propietarios de la totalidad de los bienes dados por testamento; ETAPA IMPUGNATORIA SENTENCIA DE VISTA.- La Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes por resolución de fojas mil diecinueve confirma la resolución considerando lo siguiente: i) Respecto a la nulidad por falta de manifestación de la voluntad y falta de discernimiento.- Señala que si bien la demandante sostiene que el testamento fue otorgado por el causante el dieciséis de octubre de dos mil uno -sustentando su pretensión en un documento médico expedido con

#### CASACIÓN 1782-2013 TUMBES NULIDAD DE TESTAMENTO

4



posterioridad al otorgamiento de la escritura pública- también lo es que el mismo no es suficiente para amparar la falta de manifestación de voluntad y la falta de discernimiento evidenciándose por el contrario del testamento aludido la voluntad expresa del testador de transferir a los demandados sus bienes cumpliendo las formalidades previstas por el artículo 696 del Código Civil hecho que ha posibilitado que sea inscrito en la Oficina de Registro de Testamentos de los Registros Públicos conforme es de verse con las fichas obrantes a fojas once y doce; ii) En cuanto al objeto jurídicamente imposible.- Establece que la ley no prohíbe la institución de herederos voluntarios por lo que efectuada una interpretación sistemática de los artículos 737 y 806 del Código Civil puede afirmarse que lo que la ley sanciona es la invalidación de la institución del heredero más no la nulidad del testamento cuando en el caso de la primera resultara afectada la legítima que corresponde a los preteridos y en tal caso una vez pagada ésta la porción disponible pertenece a los instituidos indebidamente como herederos – quienes mutan su condición a legatarios- en otras palabras se trata de la figura de la invalidez del acto jurídico no sancionando con nulidad al testamento ni aún en el caso de los preteridos -que no es el caso- puesto que el cónyuge fallecido de la accionante fue instituido como heredero por lo que aún sí se tratara de la institución indebida de un heredero por mandato de la propia norma mutaría su condición jurídica a la de legatario permitiendo así la conservación del acto; iii) En lo atinente a la nulidad virtual del acto jurídico.- La celebración del otorgamiento de testamento mediante escritura pública no contraviene normas de orden público y menos aquellas que atentan contra las buenas costumbres pues el acto que se cuestiona ha sido expedido con la voluntad del testador cumpliéndose los lineamientos que la norma legal estatuye en el presente caso; iv) Sobre la acción de petición de herencia.- Debe tenerse en cuenta que el finado cónyuge de la demandante Milton Orlando Panta Clavijo después que murió el causante Manuel Eustaquio Panta Lama sobrevivió a este por lo que no tiene la condición de premuerto porque ni la accionante ni sus hijos eran herederos del causante Panta Lama.-----

#### **CASACIÓN 1782-2013 TUMBES NULIDAD DE TESTAMENTO**







TERCERO.- Que, en el caso de autos es de verse que la recurrente pretende que se nulifique la decisión adoptada por las instancias de mérito al considerar que con ello se vulnera el debido proceso específicamente la debida motivación de las resoluciones judiciales consagrada en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado correspondiendo por ende a este Supremo Tribunal verificar si la decisión adoptada por la Sala de mérito fue expedida respetando lo dispuesto por el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que estatuyen que los magistrados tienen la obligación de fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.-----CUARTO.- Que, sobre el particular es del caso anotar que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado establece que el debido proceso

asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo facultándola a exigir del

Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable competente

constituyendo la motivación de las resoluciones judiciales una garantía

constitucional que asegura la publicidad de las razones que los jueces tuvieron

en cuenta para pronunciar sus sentencias resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de las mismas quienes de este

modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decidir causas a

capricho aspecto que guarda estrecha relación con lo establecido por el

Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia

número 1230-2003-PCH/TC<sup>1</sup>.------QUINTO .- Que, asimismo debe anotarse que la valoración de la prueba ha quedado configurada como una cuestión de derecho en la medida que la posibilidad de control se encuentra referida de un lado a determinar si se han respetado los criterios legales que disciplinan la valoración los cuales establecen los parámetros que norman la misma y del otro a establecer cuándo es que se presentan desvíos en el raciocinio del juicio lógico del sentenciante.--SEXTO .- Que, en ese sentido el deber de motivar una sentencia implica que al

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional

#### CASACIÓN 1782-2013 TUMBES NULIDAD DE TESTAMENTO

momento de la valoración de los medios probatorios acorde a la regla prevista en el artículo 197 del Código Procesal Civil se expliquen las razones por las que se omite valorar determinado medio probatorio o por qué se le considera irrelevante o por qué se da mayor valor probatorio a un medio en perjuicio de otro que pretendía contradecirlo lo cual resulta trascendente ya que si la valoración de la prueba siguiendo las reglas de la sana crítica tiene como una de sus limitaciones al principio de la lógica entonces el deber de motivar la decisión cobra mayor relevancia en tal sentido entre los principios lógicos que rigen el razonamiento se aprecia el principio de verificabilidad o de razonamiento suficiente en virtud del cual "todo lo que es tiene su razón de ser" y "nada hay sin razón suficiente" el cual se ve afectado cuando en la motivación no aparecen las razones extraídas del derecho y de la actividad probatoria que justifiquen la decisión tomada causando la transgresión de este principio no sólo que se esté ante una motivación defectuosa sino ante la presencia de una sentencia arbitraria y absurda por carecer de las razones que justifiquen el fallo correspondiendo que sea anulada en virtud a lo previsto por los artículos 121 in fine, 122 numerales 3 y 4, 171 y 197 del Código Procesal Civil.----

SÉTIMO.- Que, de lo actuado en el proceso se aprecia que según Acta de Adopción de fecha catorce de octubre de mil novecientos ochenta y uno se aprobó la adopción efectuada por Manuel Eustaquio Panta Lama del menor Milton Orlando Clavijo Miranda asimismo es de verse que con fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis este último contrajo matrimonio civil con la demandante Sara Eva Castro Medina advirtiéndose asimismo que con fecha nueve de febrero de dos mil el Médico Psicólogo que evaluó a Manuel Éustaquio Panta Lama emite constancia refiriendo que el mismo manifiesta adecuada estabilidad emocional y un nivel intelectual promedio encontrándose en pleno uso de sus facultades y que por Escritura Pública celebrada el dieciséis de febrero de dos mil Manuel Eustaquio Panta Lama, Segundo Peña Zapata y María Luisa Clavijo Cornejo celebraron la compraventa del cuarenta y seis punto quince por ciento (46.15%) de acciones y derechos

#### CASACIÓN 1782-2013 TUMBES NULIDAD DE TESTAMENTO





correspondientes al terreno rústico ubicado en el Fundo Santa Clotilde así como del inmueble ubicado en Teniente Vásquez vendido por la suma de veinte mil nuevos soles (S/.20,000) obrando a fojas quinientos noventa el testamento otorgado el dieciséis de octubre de dos mil por Manuel Eustaquio Panta Lama de oficio agricultor con setenta y seis años a dicha fecha dueño de los Fundos ubicados en el Sector denominado "Santa" así como "La Canela" de tres y cinco hectáreas así como de los inmuebles ubicados en la Avenida Mariscal Castilla números 958 y 972, de un terreno y un inmueble ubicado en la Calle Andrés Araujo y de otro en la Calle Diego Almagro igualmente de un tractor, un vehículo y un potrero con pozo anillado actuando como testigos Teresita Estrada de Ramírez y Guillermo Alejandro Ferre obrando de otro lado el Informe Médico emitido el veintisiete de junio de dos mil uno en el que se señala que la evolución del paciente ha sido favorable hasta el ocho de noviembre de dos mil emitiéndose en la misma fecha el Informe Médico número 86-SMQ-HI-SGS-GDTU-ESSALUD 2001 en el que se hace saber que Manuel Eustaquio Panta Lama ingresó al servicio de emergencia el dos de octubre de dos mil uno a efectos de descartar neumonía, linfoma de células B y cáncer de cerebro siendo su evolución desfavorable presentando hematuria franca refiriéndose en el mismo que con fecha trece de octubre de dos mil uno a las nueve horas con cuarenta minutos el paciente está despierto y no orientado, afásico (mudo - sin habla) precisándose además que ingresaron dos personas y le hicieron firmar y poner huella digital sin haber coordinado con la enfermera ni los médicos falleciendo el veintiocho de dicho mes y año observándose que con fecha veintinueve de noviembre de dos mil uno se Testamento otorgado por Manuel Eustaquio Panta Lama consignándose lo siguiente: instituye como herederos a Milton Orlando Panta Clavijo Miranda respecto al inmueble ubicado en la calle Andrés Araujo número 281 así como de dos terrenos mientras que el inmueble de tres pisos y terraza ubicado en la Calle Diego de Almagro será repartido en un veinte por ciento (20%) para cada una entre Marisela, Verónica, Mercedes, Paola Clavijo Miranda y Martha Clavijo Olaya y en relación al inmueble ubicado en Mariscal

#### CASACIÓN 1782-2013 TUMBES NULIDAD DE TESTAMENTO





Castilla número 958 establece que la primera planta la otorga a Rosa Peña Clavijo v la segunda planta a Eber Favio Peña Clavijo, el inmueble ubicado en Mariscal Castilla número novecientos setenta y dos en un setenta por ciento (70%) a favor de Segundo Peña Zapata y en el treinta por ciento (30%) a favor de Hernán Franklin Peña Clavijo, el terreno agrícola "Santa Clotilde" a Segundo Peña Zapata, el tractor a Hernán Peña Clavijo, el Potrero y pozo para Aurelia Vinces Tinoco, Mirtha Soloca Vinces y Manuel Resembin Solcola Vinces y el vehículo a José Segundo Peña Clavijo, nombrando como sus albaceas a Segundo Peña Zapata y María Luisa Clavijo Peña obrando a fojas cinco la partida de defunción de Milton Orlando Panta Clavijo Miranda y la inscripción de la sucesión intestada causada por Milton Orlando Panta Clavijo Miranda instituvendo como sus herederos a Sara Eva Castro Medina y a sus menores hijos Sarita Manuela Jessebel Panta Clavijo Castro y Marcelo Francheskoly Panta Clavijo Castro apreciándose que con fecha cinco de julio de dos mil once se remitió la Historia Clínica del paciente Manuel Eustaguio Panta Lama en la que con fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho se consigna que el tiempo de enfermedad es de seis meses y está caracterizada por disfonía progresiva recibiendo tratamiento médico sin mejoría habiéndose emitido con fecha veintisiete de julio de dos mil once el Informe Médico número 083-2011 expedido por el Medico Quirúrgico respectivo de Tumbes en el que se indica que en las evoluciones médicas y notas de enfermería aparece en el Rubro Estado Mental que el paciente ingresa inconsciente por su estado convulsivo despertando en los días posteriores pero con habla incomprensible desorientado en tiempo y espacio poco comunicativo, afásico, pasea acompañado de sus familiares o en silla de ruedas haciendo constar que con fecha quince de octubre de dos mil uno dos personas ingresaron e hicieron firmar y poner huella al paciente sin el control de la enfermera ni de los médicos.----

OCTAVO.- Que, de lo antes expuesto es de verse que mediante sentencia de primera instancia obrante a fojas setecientos noventa y uno se declara infundada la demanda de nulidad de testamento e inscripción del mismo e

# CASACIÓN 1782-2013 TUMBES NULIDAD DE TESTAMENTO





NOVENO.- Que, sobre el particular corresponde anotar que si bien el artículo 197 del Código Procesal Civil en su último párrafo prescribe que en la resolución sólo se expresarán las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión también lo es que dicha disposición no significa que el juzgador deja de valorar en forma conjunta todos los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados para resolver la litis apreciando el principio de unidad del material probatorio confrontando uno a otro y puntualizando sus concordancias o discordancias para luego determinar su convencimiento a partir de los mismos apreciándose de lo actuado que la Sala Superior ha contravenido la precitada norma procesal estableciendo que no concurren elementos constitutivos que ameriten la nulidad de testamento y la petición de ńerencia instaurada sin analizar las instrumentales aportadas al proceso por la actora en su escrito de demanda las cuales no han sido desconocidas por la siendo admitidas en la audiencia de admisión de medios parte contraria probatorios según acta de fojas quinientos siete lo que evidencia una valoración parcial de las pruebas actuadas en el proceso afectando la garantía constitucional del derecho al debido proceso protegido por el artículo 139

CASACIÓN 1782-2013 TUMBES NULIDAD DE TESTAMENTO

incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado así como el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil por lo que debe declararse la nulidad de la misma y expedirse nueva resolución careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales materiales admitidas en la calificación.-----

Por las consideraciones expuestas y a tenor de lo establecido en el artículo 396 tercer párrafo numeral 1 del Código Procesal Civil declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Sara Eva Castro Medina obrante a fojas mil sesenta y uno; CASARON la sentencia de vista expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes el veinticuatro de enero de dos mil trece; ORDENARON se expida nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Sara Eva Castro Medina con Paola Clavijo Miranda y otros sobre Nulidad de Testamento y otro; y los devolvieron. Ponente Señora Valcarcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

**TICONA POSTIGO** 

VALCÁRCEL SALDAÑA

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

**MIRANDA MOLINA** 

**CUNYA CELI** 

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra Luz Amparo Callaniña Cosio

Secretaria (e) Sale Civil Transitoria CORTE SUPREMA

2 5 ABR 2014